

5 de noviembre de 2002

**Proceso Ejecutivo  
Por Cobro Coactivo**

**Incidente de Levantamiento de  
Secuestro** interpuesto por el  
Licdo. Rolando Urrutia en  
representación de **Econo -  
Finanzas, S.A.**, dentro del  
proceso ejecutivo, por cobro  
coactivo, que le sigue el  
**Instituto para la Formación y  
Aprovechamiento de Recursos  
Humanos** a **Ramiro E. Sánchez,  
Eusebio Pedroza, Walde Trudis  
Mejía y José María Sánchez.**

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5,  
numeral 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a  
dar formal contestación al Incidente de Levantamiento de  
Secuestro enunciado en el margen superior del presente  
escrito, en los siguientes términos:

**I. Antecedentes.**

En el escrito contentivo del Incidente de Levantamiento  
de Secuestro se indica que mediante Escritura Pública N°9498  
de 27 de noviembre de 1998, de la Notaría Duodécima de  
Circuito de Panamá, la empresa Econo - Finanzas, S.A. y  
Ramiro Sánchez Bedoya celebraron un Contrato de Préstamo con  
Garantía Hipotecaria sobre bien mueble.

Que para garantizar el pago del préstamo recibido, el  
señor Ramiro Sánchez Bedoya constituyó hipoteca de bien  
mueble, con renuncia de trámite, sobre el vehículo marca Kia,  
Modelo Avella, color blanco, año 1999, Serie  
N°KNADB2212X6253157, Motor B3-57867 con Placa Única 205507;

este gravamen se encuentra inscrito y vigente, en el Registro Público desde el 10 de febrero de 1999.

Acota la sociedad Incidentista que, a consecuencia del incumplimiento de su obligación se interpuso un proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en su contra, el cual fue ratificado por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo a favor de Econo Finanzas, a través de la Resolución N°3118 fechada 27 de noviembre de 1998, sobre el vehículo marca Kia, Modelo Avella, color blanco, año 1999, Serie N°KNADB2212X6253157, Motor B3-57867 con Placa Única 205507.

No obstante, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en adelante IFARHU, inició Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra del señor Ramiro Sánchez Bedoya y otros porque el mismo se encontraba moroso, en virtud del Contrato de Préstamo Educativo N°2223 fechado 1° de julio de 1996 y la Letra de Cambio. (Cfr. fs. 2 a 6 exp. juicio ejecutivo).

En consecuencia, emitió el Auto Ejecutivo N°1908 de 6 de septiembre de 1999, el cual libró Mandamiento de Pago en contra de Ramiro Sánchez Bedoya, Eusebio Pedroza, Waldetrudis Mejía Barrera y José María Sánchez, por la suma total de B/.2,721.02. (cfr. f. 14 exp. juicio ejecutivo)

Con la finalidad que el juicio ejecutivo instaurado no resultara ilusorio, el Juez Ejecutor del IFARHU, ordenó a través del Auto N°1909 de 6 de septiembre de 1999, el secuestro del vehículo marca Kia, Modelo Avella, color blanco, año 1999, Serie N°KNADB2212X6253157, Motor B3-57867

con Placa Única 205507, el cual mantiene una hipoteca a su favor.

La sociedad incidentista manifiesta que Econo Finanzas, S.A. posee un derecho real de hipoteca sobre el bien secuestrado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, el cual es anterior al Auto dictado por la jurisdicción coactiva que ordena la medida cautelar, por lo que solicitan el Levantamiento del Secuestro.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para que proceda el Incidente de Rescisión del Embargo deben cumplirse, previamente, los requisitos exigidos en el artículo 560 del Código Judicial, que son:

**1. Que al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de un Auto de Embargo de los bienes depositados, dictado en un Proceso Ejecutivo Hipotecario.**

En el cuadernillo contentivo del Incidente de Levantamiento de Secuestro se observa que se aportó copia autenticada del Auto N°3118 de 27 de diciembre de 2000 expedido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se decreta formal Embargo sobre el vehículo marca Kia, Modelo Avella, color blanco, año 1999, Serie N°KNADB2212X6253157, Motor B3-57867 con Placa Única 205507.

**2. Que dicho Auto de Embargo de los bienes depositados haya sido dictado en un Proceso Ejecutivo Hipotecario.**

Se corrobora en el cuadernillo que contiene el Incidente de Levantamiento de Secuestro que el automóvil, objeto del embargo, fue hipotecado mediante Escritura Pública N°9498 de 27 de noviembre de 1998 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá y que la misma está debidamente inscrita, dado que

se aportó Certificado del Registro Público acreditando la vigencia de la hipoteca inscrita desde el 10 de febrero de 1999 y que el Auto de Embargo también se encuentra vigente a la fecha (21 de febrero de 2002) en que se expidió el Auto de Embargo. (V. f. 3 vuelta)

**3. Que la hipoteca esté inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro.**

De acuerdo con el Auto de Embargo que está fechado 27 de diciembre de 2000, la hipoteca sobre el automóvil se inscribió desde el día 10 de febrero de 1999.

**4. Que al pie de la copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del Auto y que el mismo está vigente.**

En efecto, a foja 3 vuelta del cuadernillo judicial consta Certificación del Juez Duodécimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la Secretaria del Tribunal quienes señalan que las copias son fieles de sus originales; Certificación ésta visible al pie del Auto N°3118 de 27 de diciembre de 2000 y en la que consta que la hipoteca en referencia está inscrita desde el día 10 de febrero de 1999 y que está vigente a la fecha.

**5. Los bienes se pongan a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario.**

La Resolución del Juez Duodécimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena que se realice la Venta Judicial del bien mueble, conforme lo dispuesto en el artículo 1767, ahora 1743, del Código Judicial; toda vez que, el señor Ramiro Sánchez renunció al

domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, cuando suscribió el Contrato de Préstamo Hipotecario con la empresa Econo Finanzas, S.A.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, se sirvan acceder a la petición de la sociedad Incidentista.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AmdeF/11/bdec

Lcda. Martha García H.  
Secretaria General, a.i.

Materia: Incidente Levantamiento de Secuestro